

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039 -2021-GM/MPH

Huancayo,

21 ENE. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

Expediente N° 006758-E de fecha 04 de febrero de 2020, Informe N°00000023-2020-MPH-GTT/JJOB de fecha 12 de febrero del 2020, Oficio N° 177-2020-MPH-GTT, de fecha 21 de febrero de 2020, Solicita se declare la NULIDAD del contenido del Oficio N° 177-2020-MPH-GTT de fecha 04 de marzo del 2020, Informe N°151-2020-MPH-GTT de fecha 12 de marzo del 2020, Informe legal N°749-2020-MPH/GAJ de fecha 05 de octubre del 2020, Memorándum N°1965-2020-MPH/GM de fecha 20 de noviembre del 2020, Informe Legal N°1164-2020-MPH/GAJ de fecha 29 de diciembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 006758-E, de fecha 04 de febrero del 2020, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES "CRUZ DE MAYO" S.A.**, con RUC. 20402258978 representado por su Gerente General Don Michael Richard Flores Araujo con DNI. N°43320260 comunica la operatividad de Silencio Administrativo Positivo, recaído respecto del expediente N° 02577354 de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual solicito inclusión vehicular del vehículo de Placa W4K-299;

Que, mediante Informe N°00000023-2020-MPH-GTT/JJOB de fecha 12 de febrero del 2020, emitido por el Ing. Joseth Jimmy Ordoñez Blanco dirigido al Abg. Danny Lujan Rojas quien es Gerente de Tránsito y Transporte donde señala: Se suspende la inscripción de vehículos de la categoría M1 con 7 asientos sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente, asimismo, adjuntan la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM;

Que, mediante el Oficio N° 177-2020-MPH-GTT, de fecha 21 de febrero de 2020, notificado con fecha 24 de febrero de 2020, el Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, traslada el Informe N° 023-2020-MPH/GTT/JJOB, comunicando que la inscripción del vehículo de placa vehicular W4K-299 no es factible ya que cuenta con 8 asientos según Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, se suspende la inscripción de vehículos de la categoría M1 con siete asientos sin considerar el asiento del conductor en la modalidad de auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente, por lo tanto, el silencio no procede;

Que, mediante Expediente N° 013209-E, de fecha 04 de marzo del 2020, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES "CRUZ DE MAYO" S.A.**, representado por su Gerente General don **MICHEL RICHARD FLORES ARAUJO**, solicita se declare la NULIDAD del contenido del Oficio N° 177-2020-MPH-GTT, del 21 de febrero de 2020, por haberse emitido en contravención a las normas, por no ser el medio asignado en la ley, que resulte en el fondo de su pretensión y al no tener competencia funcional la Gerencia de Promoción y Turismo para pronunciarse en solicitudes de la Promoción del Silencio Administrativo Positivo;

Que, mediante Informe N°151-2020-MPH-GTT, con fecha de recepción 12 de marzo del 2020, suscrito por Abog. Danny Lujan Rojas en su calidad de Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, remite la solicitud de Nulidad de Oficio N° 177-2020-MPH-GTT por llegar accionar en su contenido y/o archivar, de fecha 10 de marzo del 2020 presentado por



el Sr. Michel Richard Flores Araujo representante de la Empresa De Transportes Y Servicios Múltiples "Cruz De Mayo" S.A., adjunta 20 folios;

Que, mediante Informe legal N°749-2020-MPH/GAJ de fecha 05 de octubre del 2020, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica el Abog. Rogelio Aníbal Espinoza Espíritu, el cual dirige al Gerente Municipal, el Arq. Carlos José Cantorin Camayo, en el cual opina declarar Improcedente la solicitud del contenido del Oficio N°177-2020-MPH/GTT de fecha 21 de febrero del 2020, presentada mediante Expediente N°013209-E, de fecha 04 de marzo del 2020, por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "CRUZ DE MAYO" S.A;

Que, mediante Memorándum N°1965-2020-MPH/GM de fecha 20 de noviembre del 2020, emitido por el Gerente Municipal, Arq. Carlos Cantorin Camayo, el cual dirige al Abog. Wilmer Emilio Maldonado Gómez, el cual solicita la ampliación del informe;

 Que, con Informe Legal N°1164-2020-MPH/GAJ de fecha 29 de diciembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que: Que, con relación al Derecho de petición administrativa, tenemos lo prescrito por el artículo 117° del TUO de la LPAG, que establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, siendo así, se desprende que, el administrado ha solicitado la operatividad de Silencio Positivo en trámite de inclusión vehicular, por ante la Gerencia de Tránsito y Transportes, la misma que, merecía una respuesta por escrito, es así que, con fecha 24 de febrero del 2020, mediante Oficio N° 177-2020-MPH-GTT, de fecha 21 de febrero del 2020, el Gerente de Tránsito y Transporte ha dado respuesta a la petición administrativa, debiendo tenerse en cuenta que, se ha cumplido con el presupuesto legal establecido, es decir, por escrito, de manera que la norma no establece que sea necesariamente por Resolución como erróneamente pretende el administrado;

Que, mediante Expediente N° 013209-E, de fecha 04 de marzo de 2020, el administrado ha solicitado que, se declare la nulidad del contenido del Oficio N° 177-2020-MPH-GTT, de fecha 21 de febrero de 2020, notificado con fecha 24 de febrero de 2020, al respecto es necesario tener presente lo prescrito por el numeral 10.1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, que señala los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la LPAG, presente ley;

Que, siendo que el artículo 218° de la LPAG, establece que los recursos administrativos vienen a ser a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, siendo que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente que cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, por otro lado, el numeral 120.1) del artículo 120° del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, señalando que; **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."**, la misma que es concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG;

Que, habiendo solicitado el administrado la nulidad del Oficio N°177-2020-MPH/GTT de fecha 21 de febrero del 2020, notificado con fecha 24 de febrero del 2020, sin cumplir con los presupuestos legales señalados precedentemente vulnera el principio de legalidad, por lo que, resulta improcedente la solicitud de nulidad deducida;



Que, tener en cuenta como precedente el Informe N°023-MPH/GTT/JJOB en el cual, con fecha 12 de febrero del 2020, la suspensión de inscripción de vehículos de la categoría M1 con 7 asientos son considerar el asiento del conductor, en la modalidad de auto colectivo, taxi colectivo, taxi empresa y taxi independiente, teniendo en cuenta que le silencio Administrativo no procede y que la unidad no puede ser inscrita ya que cuenta con 8 asientos, la clasificación vehicular acorde a la Directiva N°002-2006-MTC/15-Tabla de clasificación Vehicular;

Que, en el artículo 3° en la sección "Por Congestionamiento Vehicular "en su inciso j) de la **Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM** señala: "suspender la emisión de nuevas autorizaciones para prestar los servicios de transportes públicos especial de personas específicas en Taxi Empresa y taxi Independiente, hasta que se apruebe el Plan de Movilidad Urbana". Asimismo, en la sección "Por Seguridad" de la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM, señala: "suspender la inscripción de vehículo de la categoría vehicular M1 con siete asientos. Sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente". Bajo ese sentido se tiene que advertir lo señalado en el artículo 10° inciso 1) de la ley 27444, la cual hace referencia a las **Causales de Nulidad de los Actos Administrativos**, contemplándolos como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho (...); **cuando contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en ese sentido, se evidencia que la EMPRESA CRUZ DE MAYO S.A.C no cumple con el artículo citado precedentemente, toda vez que los vehículos de esta empresa cuentan con ocho (8) asientos razón por la cual se suspendió la inscripción y en efecto suspender la circulación en la provincia de Huancayo, la cual evidentemente y concordante con los señalado acerca de la nulidad, contraviene leyes o normas complementarias, como son en el presente caso pues la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, la cual claramente advierte sobre suspensión de la inscripción de vehículos de la categoría M1 con siete asientos sin considerar el asiento del conductor en la modalidad de auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente;

Que, de las Causales de Nulidad de los Actos Administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10 inciso 1, menciona que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las **normas reglamentarias**. De ese punto se puede advertir que debe primar lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM la cual dispone "suspender la inscripción de vehículo de la categoría vehicular M1 con siete asientos. Sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente", que de acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos, por lo tanto, la Ordenanza Municipal tiene rango de ley y el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria;

Que, habiendo solicitado el administrado la nulidad del Oficio N° 177-2020-MPH-GTT, de fecha 21 de febrero de 2020, notificado con fecha 24 de febrero de 2020, **sin cumplir con los presupuestos legales señalados precedentemente vulnera el principio de legalidad**, por lo que, resulta improcedente la solicitud de nulidad deducida,

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1164-2020-MPH/GAJ de fecha 29 de diciembre del 2020, es de Opinión que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad del Oficio;

Por tales consideraciones, y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –TÉNGASE por ampliado lo señalado en el Memorándum N°1465-2020-MPH/GM de fecha 20 de noviembre del 2020, respecto al Informe Legal N°749-2020-MPH/GAJ.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE Improcedente la solicitud de Nulidad del Oficio N° 177-2020-MPH/GTT, de fecha 21 de febrero del 2020, presentada mediante Expediente N° 013209-E, de fecha 04 de marzo de 2020, por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "CRUZ DE MAYO" S.A., representado por su Gerente General don Michel Richard Flores Araujo.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Transito y Transportes e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE